



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 2**

Teléfono: 942605453  
Fax.: 942613300  
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

Nº: **0000540/2015**  
NIG: 3903541120150001179  
Materia: Obligaciones  
Resolución: Sentencia 000125/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		ALFONSO GARCÍA GUILLEN
Demandante		ALFONSO GARCÍA GUILLEN
Demandado		COVADONGA SANTO DOMINGO ALFONSO

**SENTENCIA NÚMERO 125/2016**

JUEZ QUE LA DICTA: D.ª Ana Cristina Pomposo Arranz, Magistrada - Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de .  
Fecha: 17 de junio de 2016.

DEMANDANTE: D.ª . . . Y D. . .

Procurador: D. Alfonso García Guillén.  
Letrado: D. Francisco Javier Revilla Rojo.

DEMANDADO:  
Procurador: D.ª Covadonga Santo Domingo Alfonso  
Letrado: D. Gustavo Merino Campos

OBJETO: responsabilidad extracontractual derivada de los artículos 1902 y 1903 CC.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El 9 de julio de 2015 el procurador de los tribunales D. . . presentó, en nombre y representación de D.ª . . . y de D. . . demanda de juicio ordinario contra la entidad . . .

) en la que interesaba que se dicte sentencia por la que se declare y por ende le condene a abonar a la parte actora la cantidad de 30.000 euros correspondientes a los daños morales ocasionados, más intereses, gastos y costas.

**SEGUNDO:** Mediante decreto de 24 de julio de 2015 este Juzgado acordó admitir a trámite la demanda presentada y dar traslado de ella al demandado emplazándole para contestar en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

El 29 de septiembre de 2015 la procuradora de los tribunales D.ª Covadonga Santo Domingo Alfonso presentó, en nombre y representación de la . . . escrito de contestación a



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

la demanda presentada en el que interesaba su desestimación, absolviéndole de las pretensiones formuladas frente a ella, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO:** Convocadas las partes a la celebración de una audiencia previa al juicio, este acto tuvo lugar el 15 de diciembre de 2015 con el resultado que consta en el soporte audiovisual.

El 22 de marzo de 2016 se celebró el juicio. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos y conclusos para sentencia.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Ha quedado acreditado, por no haberse discutido (artículo 281.3 LEC) y por la documental obrante en autos así como por las testificales practicadas, que el menor nacido el 21 de enero de 2002, hijo de los actores D.ª y D.

cursó estudios en los cursos escolares 2013 - 2014 y 2014 - 2015 (también algunos años antes) en el centro escolar S, del que es titular la demandada matriculándose en el curso 2015 - 2016 en el IES

Alega la parte actora en su demanda que el menor ha sufrido acoso escolar en el colegio titularidad de la demandada desde diciembre de 2013 y durante el curso 2014 - 2015, sin que por el centro escolar se hayan adoptado medidas para evitar esta situación, lo que ha generado un daño por el que reclama 30.000 euros a la demandada, más intereses, gastos y costas.

A ello se opone la demanda que niega la situación de acoso así como la inactividad por parte del centro, afirmando que se han adoptado todas las medidas que le incumben de acuerdo con la diligencia que le era exigible.

**SEGUNDO:** Ejercita la parte actora en su demanda una acción de responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1903 CC de conformidad con el cual "las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos



de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.

Dentro de esta responsabilidad la jurisprudencia ha incluido los supuestos de acoso escolar o “bullying”, entendido, tal y como señalan las partes en sus escritos de demanda y contestación, con cita de la SAP de Madrid de 18 de diciembre de 2008 o de 15 de noviembre de 2010, como “un catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral” (Instrucción 10/05 de la Fiscalía del Estado sobre Tratamiento del Acoso Escolar). También se ha definido como “una conducta de persecución física y/o psicológica intencionada y reiterada o repetida por algún tiempo”.

Para que pueda estimarse la acción ejercitada en la demanda es preciso que se acredite:

- la situación de acoso escolar
- un daño causado por ese acoso
- y una conducta omisiva por parte del centro escolar.

En este sentido, la SAP de Asturias de 14 de octubre de 2008 señaló como presupuesto previo e indispensable para poder enjuiciarse si la actitud del centro escolar fue o no negligente, es acreditar que existió una situación de acoso escolar, “distinta y más grave que la derivada de desavenencias con determinados compañeros o los problemas escolares, sociales, de relación o psicológicos propios de la adolescencia”.

**TERCERO:** Partiendo de lo anterior, entendemos, a la vista de todas las pruebas practicadas que no se ha acreditado la existencia de una situación de acoso en los términos en los que antes hemos definido.

Así, para acreditar la situación de acoso se aportan por la parte actora una serie de escritos dirigidos por los progenitores del menor al centro escolar y a la consejería de educación relatando diversos episodios



supuestamente referidos por el menor que entiende integran la situación de acoso.

Sin embargo, estos escritos confeccionados unilateralmente por la demandante, no pueden considerarse prueba de los hechos que relata puesto que, por un lado, ni siquiera presencié los supuestos incidentes concretos y, por otro lado, por parte del centro y de los testigos se ha ofrecido una versión diferente de los hechos.

Además, muchos de los incidentes referidos tampoco puede considerarse que, aunque estuvieran acreditados, puedan calificarse como acoso escolar en los términos en los que antes ha sido definido.

Por ejemplo, en relación con el primero de los escritos presentados por la madre del menor en el centro escolar de fecha 25 de junio de 2014 (documento número 1 de la demanda) se relata que el 19 de junio, en la hora de gimnasia “Estaban jugando al front – tenis con las raquetas del colegio y el principal acosador de mi hijo, llamado [redacted] empezó a amargarle con la raqueta, llegando incluso a darle varios golpes en las piernas, como en otras ocasiones, a lo que mi hijo, por toda respuesta, intentaba cubrirse para que no le diera”. Sin embargo, a pesar de haber sido supuestamente agredido, no se aporta parte de asistencia médica alguno. Frente a la versión de la madre expuesta en el escrito dirigido al colegio, en el informe emitido por el centro escolar aportado con la contestación a la demanda se recoge que la madre únicamente refiere amenazas (no agresiones físicas), exponiendo además la versión de la profesora [redacted] que manifestó haber visto que era [redacted] quien acercaba la raqueta hacia [redacted] que fue [redacted] quien hizo el gesto con la raqueta por detrás de [redacted]

En otro escrito se relata, por ejemplo, que el 17 de noviembre de 2014 la cazadora de [redacted] estaba “tirada en el suelo, a unos 3 metros de distancia de su percha y pisoteada, con marcas en la manga de uno de los brazos de una suela”. En el propio documento 4 de la demanda se admite por la demandante que nadie ha visto quién tiró la cazadora ni de qué forma se produjo el hecho. Tampoco tras las gestiones realizadas por el centro se pudo conocer tales extremos, habiéndose descartado que fuera tirada por [redacted]



En otros casos, sí consta la existencia de algún incidente entre los menores, como ocurrió en el cumpleaños celebrado el 12 de octubre de 2014 o jugando al ping – pong el 16 de abril de 2015 o en la clase de dibujo el 18 de mayo o en el recreo el 12 de junio de 2015. Pero ni la entidad de los hechos ni el contexto en el que se producen permiten considerarlos como un supuesto de acoso escolar, dado que de ello resulta que el niño está integrado en el ritmo normal del colegio y en las relaciones con los demás compañeros, participando en las actividades y juegos, sin que los episodios relatados excedan de las habituales desavenencias entre compañeros.

También hay ocasiones en las que parece que es [redacted] quien tiene un comportamiento reprobable como el día 17 de junio de 2014 respecto de su compañero [redacted].

Es cierto que el 21 de octubre de 2014 [redacted] recibió un balonazo por parte de otro compañero durante la clase de Educación Física mientras jugaban al fútbol que le provocó la fractura de la mano, pero no ha quedado acreditado que el mismo fuera intencionado. Así lo admitieron los padres y el propicio [redacted] (documento 3 de la demanda). No obstante, tras este episodio accidental, dos alumnos fueron sancionados (no el causante de la lesión) por el centro privándoles del derecho de asistencia a clases durante un día lectivo y ello por la falta de respeto y expresiones ofensivas proferidas hacia [redacted]. De lo que resulta que cuando por parte del centro se han apreciado conductas merecedoras de sanción, las mismas han sido sancionadas.

Por otra parte, llama la atención que, si es cierto que el menor sufre migrañas como consecuencia de “la tensión que todo esto le genera”, no se haya aportado al procedimiento ningún informe médico que recogiera tales padecimientos durante 2013, 2014, aportándose únicamente un informe de fecha 22 de junio de 2015 en el que se le diagnostica “cefalea recurrente de tipo mixto (migrañosa – tensional), trastorno del estado de ánimo”. No podemos afirmar que exista relación de causalidad entre tales padecimientos y el acoso que se refiere por la parte actora, toda vez que como consta en dicho informe, [redacted] realizó seguimiento en neuropediatría hasta diciembre de 2012 por presentar cefalea de tipo mixto (migrañosa tensional) y refería episodios aislados de cefaleas, sobre todo



coincidiendo con épocas de mayor rendimiento académico como los exámenes. Tal diagnóstico no va acompañado de ningún episodio de acoso, no sólo por no haber quedado acreditado sino porque ni siquiera se ha referido por el menor.

Tampoco los informes periciales emitidos por la doctora Baza, doctora Aragolaza y doctora Ruiz pueden considerarse suficientes para acreditar la situación de acoso. Y ello porque se limitan a describir la situaciones referidas por el menor, sin haber contrastado la información con el centro escolar ni comprobado los hechos relatados, realizando un diagnóstico y pautando un tratamiento. Pero lo cierto es que, como antes hemos expuesto, la realidad de la situación de acoso ha de ser acreditada en el marco del presente procedimiento, no pudiendo presumirse a partir de las manifestaciones del menor. La propia Sra. Ruiz admite que lo que es estresante para uno, puede no serlo para otros. Además, excepto el informe emitido por la Sra. Baza, los otros dos se emiten cuando el menor ha cambiado de centro escolar, lo que dificulta establecer la relación de causalidad entre los hechos relatados en la denuncia y el diagnóstico del menor.

Todos los testigos que han depuesto en el juicio han negado la existencia de la situación de acoso. Así lo han declarado el jefe de estudios, la tutora del menor, la orientadora del colegio, el profesor de educación física y el padre de un compañero de clase de confirmando la versión ofrecida por el director del colegio. El consejo escolar, informado de la situación "creada en el Centro por los padres de un alumno del mismo, que declaran que su hijo está siendo acosado por parte de otros compañeros", consideró que "el colegio ha tomado las decisiones oportunas sobre el supuesto acoso escolar", sin apreciar indicio alguno de la situación de acoso.

También la Consejería de Educación del Gobierno de Cantabria descartó la posible situación de acoso concluyendo que "la reclamación planteada carece de fundamento puesto que se basa en la afirmación de hechos que, o bien no se han producido, o no tienen la relevancia que los reclamantes les atribuyen. La situación de acoso escolar que está en la base de la reclamación ha quedado descartada por el Equipo de Valoración constituido en el centro. Carece de todo fundamento la



pasividad que se achaca al Servicio de Inspección de Educación, pues así se ha demostrado en las numerosas intervenciones que esta Inspectora y otros miembros del Servicio de Inspección de Educación”.

Por todo ello, no considerando acreditada la situación de acoso escolar sufrido por el menor . . . entendemos que procede desestimar la demanda presentada, absolviendo a la demandada de las pretensiones formuladas contra ella.

**CUARTO:** El artículo 394 LEC dispone que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En caso de estimación parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

De conformidad con dicho precepto, desestimándose la demanda presentada procede imponer las costas a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

**DESESTIMAR LA DEMANDA** presentada por el procurador D. Alfonso García Guillén, en nombre de D. <sup>a</sup> . . . y D. . . frente a la . . . absolviendo a ésta de las pretensiones formuladas contra ella, con imposición de costas a la actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación ante este Juzgado y para su conocimiento por la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria (artículo 455 LEC).

Así lo acuerdo, mando y firmo.